

2454

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es objeto de consulta la determinación del plazo en el cual los destinatarios de las operaciones gravadas pueden impugnar la repercusión impropia de las cuotas tributarias de dicho Impuesto;

Resultando que el artículo 26 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto de su procedencia como de su cuantía, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones económico-administrativas;

Considerando que el artículo 122, número 3, del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9 y 10 de septiembre), preceptúa que las reclamaciones sobre repercusión tributaria podrán interponerse en el plazo de quince días, contados desde que la repercusión sea notificada fehacientemente al sujeto obligado a soportarlas o éste manifieste expresamente que la conoce;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Las reclamaciones sobre repercusión tributaria del Impuesto sobre el Valor Añadido podrán formularse en el plazo de quince días, contados desde que la repercusión sea notificada fehacientemente al sujeto obligado a soportarla o éste manifieste expresamente que la conoce.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2455

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la referida Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en la citada Ley;

Resultando que determinadas Empresas que realizan operaciones de transporte relacionadas con exportaciones o importaciones de bienes, subcontratan parte de las operaciones necesarias para llevar a cabo dichos transportes (carga y descarga y transporte de contenedores);

Resultando que en ocasiones los subcontratistas que realizan las operaciones de carga y descarga de las mercancías en fase de exportación o importación toman en arrendamiento los equipos y maquinaria que utilizan para la carga y descarga;

Resultando que, en los casos mencionados, los subcontratistas y arrendatarios no tienen relación directa contractual con los exportadores e importadores de los bienes a que los servicios prestados se refieren;

Resultando que son objeto de consulta las siguientes cuestiones:

1. Si las operaciones descritas están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Forma de justificar la procedencia de la exención, en su caso.

3. Determinación del sujeto obligado a soportar la repercusión del Impuesto en los casos en que la exención no resulte procedente por falta de justificación suficiente.

Considerando que la aplicación de lo prescrito en los artículos 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares por los empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones sin contraprestación comprendidas en los artículos 6.º números 3 y 7, número 3 de dicha Ley;

Considerando que según preceptúa el artículo 16 de la citada Ley, los sujetos pasivos que realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto deberán repercutir el importe del mismo sobre aquéllos para quienes se realice la operación gravada, quedando éstos obligados a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la citada Ley y en sus normas reglamentarias;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, número 7 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del citado Impuesto las prestaciones de servicios realizadas para atender las necesidades directas de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera (excluidos los buques de guerra y los deportivos o de recreo).

El indicado precepto establece expresamente que se entenderán comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha exención, entre otras, cuando se realicen en relación con dichos buques, las operaciones realizadas en el ejercicio de su profesión por los corredores e intérpretes marítimos, consignatarios y agentes marítimos;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16, número 7, letra b) del Reglamento del Impuesto citado están igualmente exentas del Impuesto, cuando se realicen en relación con el cargamento de los buques citados, las operaciones de carga y descarga de los buques, y que el referido beneficio fiscal comprende no solamente los mencionados servicios cuando sean realizados directamente por los consignatarios o armadores de los buques, sino también los que eventualmente presten otras Empresas estibadoras directamente o por delegación de los consignatarios o armadores citados.

En el supuesto de que los servicios de carga y descarga de dichos buques se realicen por Empresas estibadoras por delegación de los consignatarios o armadores, la exención comprende tanto los servicios prestados por los estibadores como los efectuados por los consignatarios o armadores;

Considerando que el alquiler de equipos, grúas y demás maquinaria que se utilizan en la carga y descarga de embarcaciones constituye una prestación de servicios exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando se realice para su utilización en buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima y a la pesca costera anteriormente mencionados;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, número 7, párrafo último del Reglamento del Impuesto, la justificación de la afectación del buque deberá acreditarse por el armador del buque o por la persona que actúe por cuenta del mismo, mediante un documento en el que declare bajo su responsabilidad el destino del buque.

Cuando se trate de buques cuyo titular esté establecido fuera del territorio español, bastará con una declaración de las autoridades del país donde radique el establecimiento del titular, del consignatario o del Capitán del buque en la que se haga constar la afectación o el destino del mismo.

Dichos documentos deberán remitirse a los sujetos pasivos que presten los servicios exentos del Impuesto y, en su caso, conservarse en poder de los consignatarios para justificar la exención de los servicios prestados por ellos mismos;

Considerando que el artículo 54 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece las reglas para la determinación de la base imponible de las importaciones de bienes, disponiendo que dicha base estará integrada por el valor en aduana, los derechos, gravámenes y tributos devengados con ocasión de la importación y los gastos accesorios y complementarios hasta el primer lugar de destino en el territorio peninsular español o islas Baleares;

Considerando que el primer lugar de destino, según el artículo 54, apartado segundo, segundo párrafo, del Reglamento, es el que figura en el documento de transporte al amparo del cual los bienes

son introducidos en el territorio peninsular español o islas Baleares y, en su defecto, el primer lugar en que se efectúen las operaciones de desagregación o separación del cargamento en el interior de dichos territorios, es decir, el lugar en que se efectúe la descarga de las mercancías del medio de transporte que las conduce desde el extranjero, bien para su transbordo a otro medio de transporte, bien para ser introducidos en almacén o para otros destinos;

Considerando que la llegada al primer lugar de destino sólo puede entenderse producida efectivamente cuando la mercancía haya sido descargada del medio de transporte en dicho lugar y no mientras permanece a bordo de dicho medio, por lo que en la base imponible de la importación se integrarán todos los gastos, de cualquier clase, producidos hasta la descarga de las mercancías importadas inclusive en el lugar de destino de las mismas, y quedarán excluidos los que se produzcan después de dicha descarga;

Considerando que en aplicación de la citada norma, formará parte de la base imponible a la importación el importe de los transportes y servicios accesorios incluidos los de carga, descarga, alquiler de maquinaria y equipos necesarios para efectuar la carga y descarga y demás que se presten hasta que los productos exportados lleguen al punto de destino o de ruptura de la carga;

Considerando que de conformidad con lo que se establece en el artículo 45 del Reglamento mencionado, están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones a que se refieran de acuerdo con el citado artículo 54 del mismo Reglamento.

En consecuencia, los servicios de transporte y descarga de mercancías a la importación de bienes quedarán exentos del Impuesto cuando se cumplan los requisitos formales del Reglamento citado, cualquiera que sea la naturaleza de los buques en los que se efectúe el transporte de las mismas, puesto que su contraprestación debe incluirse en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refiera;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo 45 del Reglamento del Impuesto, también estará exento del mismo el arrendamiento de equipos y maquinaria utilizadas en las operaciones de descarga de mercancías importadas, cuando la contraprestación de dichas operaciones esté incluida en la base imponible de las importaciones a que se refieran, incluso en los casos de que dichas operaciones estén exentas del Impuesto;

Considerando que las exenciones mencionadas sólo se aplicarán cuando los destinatarios de los servicios sean los propios importadores o bien otras personas o Entidades que actúen por cuenta de dichos importadores, incluso si contratasen en nombre propio;

Considerando que el artículo 45, párrafo segundo del Reglamento del Impuesto preceptúa que la exención referente a las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las importaciones de bienes sólo se aplicará cuando el sujeto pasivo que preste dichos servicios disponga de copia de la declaración de importación, en la que se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la base imponible determinada para la liquidación del Impuesto correspondiente a las importaciones de los bienes a que se refieran;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, número 5 del citado Reglamento, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las operaciones de exportación o envío de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla.

La exención comprende los servicios de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 13 de dicho Reglamento, cuando estén directamente relacionados con las exportaciones al extranjero o los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla y los de alquiler de maquinaria y equipos utilizados exclusivamente en operaciones de carga y descarga de mercancías, destinadas a ser exportadas a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que la procedencia de la exención está subordinada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

Primero.-Prestarse directamente a los exportadores, o a personas que actúen por cuenta de los mismos, aunque contraten dichos servicios en nombre propio.

Segundo.-Estar directamente relacionados con las exportaciones o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla.

Tercero.-Realizarse a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a la exportación a Canarias, Ceuta o Melilla, a recinto aduanero, a un punto situado en frontera, puerto o aeropuerto, o a un punto situado en las proximidades de dichos recintos, frontera, puerto o aeropuerto en los que se realicen las operaciones de agregación o consolidación de las cargas para que, desde cualquiera de dichos puntos y dentro de los plazos reglamentarios, ser posteriormente enviados fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

Cuarto.-Que el empresario o profesional que preste los servicios exentos tenga en su poder una declaración suscrita por el exporta-

dor o persona que actúe por su cuenta en la que este manifieste, bajo su responsabilidad que los bienes en relación a los cuales se prestan los servicios se destinan a la exportación o a ser enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

Quinto.-La salida de dichos bienes del territorio peninsular español o islas Baleares habrá de efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de realización del servicio. Dicha circunstancia se acreditará mediante copia del documento aduanero correspondiente a la salida de los bienes, que deberá remitirse por el destinatario de los servicios a quien los preste en los diez días siguientes a la salida.

El documento justificativo de la salida de los bienes será la copia de la declaración de exportación o cualquier otro documento admitido e intervenido por la Aduana en el que se acredite la naturaleza, clase y cantidad de las mercancías exportadas o enviadas a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que de los anteriores preceptos se deduce que los servicios de carga y descarga, o los de alquiler de instrumentos necesarios para la carga y descarga que se presten en relación con buques (o su cargamento), que no estén esencialmente afectos a la navegación marítima internacional, o no estén dedicados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o a la pesca costera, podrán, no obstante, quedar exentos del Impuesto, incluso si se prestasen por subcontratistas, cuando estuvieran relacionados con las exportaciones o importaciones de bienes y los destinatarios de dichos servicios fuesen los propios exportadores o importadores o bien otros empresarios o profesionales que actúen por cuenta de dichos exportadores o importadores, incluso si lo hiciesen en nombre propio, siempre que justifiquen la procedencia de la exención por los procedimientos, indicados. Por el contrario, los referidos servicios no estarán exentos del Impuesto en tales casos si se prestan a personas que no actúen por cuenta de dichos exportadores o importadores;

Considerando que en los preceptos anteriormente mencionados se condiciona la procedencia de la exención a la justificación de la misma en la forma indicada.

En defecto de dicha justificación los sujetos pasivos estarán obligados a repercutir el Impuesto al destinatario de las operaciones sujetas a gravamen, el cual quedará obligado a soportarlo, aunque la falta de justificación fuese imputable a terceras personas, sin perjuicio del derecho a la posterior deducción de las cuotas soportadas cuando resulte procedente en virtud de lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla:

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de transporte, carga y descarga de mercancías, y alquiler de maquinaria para la realización de dichas operaciones, prestados por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan por subcontratistas que presten dichos servicios a personas que hayan contratado con exportadores o importadores de los bienes a que afecten.

Segundo.-Los servicios mencionados en el apartado primero anterior, estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se efectúen para atender las necesidades directas de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional o los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera (excluidos los de guerra y los deportivos o de recreo), o al cargamento de dichos buques, incluso si se prestan por subcontratistas que contraten con las Empresas estibadoras, con los armadores o los consignatarios de dichos buques.

La circunstancia de que el buque está afecto a la navegación marítima internacional o esté destinado exclusivamente al salvamento, la asistencia marítima o la pesca costera deberá acreditarse por el armador, o por el propio consignatario del buque en su nombre, mediante documento en el que declaren, bajo su responsabilidad, el destino del buque.

Cuando se trate de buques cuyo titular esté establecido fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto, bastará con una declaración de las autoridades del país donde radique el establecimiento del titular, del consignatario, o del Capitán del buque, en la que se haga constar la afectación o destino del mismo.

Dichos documentos deberán remitirse a los sujetos pasivos que realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios exentas del Impuesto o, en su caso, conservarse en poder de los consignatarios para justificar la exención aplicada en los servicios prestados por ellos mismos.

Tercero.-Están exentos del Impuesto los servicios de transporte, los de carga y descarga y los de alquiler de los instrumentos necesarios para efectuar la carga y descarga cuando la contraprestación de dichos servicios esté comprendida en la base imponible de los bienes a que se refieran. La referida exención sólo se aplicará cuando el destinatario de las operaciones exentas sea el propio

importador o persona que actúe por cuenta de aquel, incluso en nombre propio, y el sujeto pasivo que preste los servicios disponga de la copia de la declaración de importación en la que se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la base imponible determinada para la liquidación del Impuesto correspondiente a la importación de los bienes a que se refieran.

Cuarto.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de transporte, los de carga y descarga y los de alquiler de los instrumentos necesarios para realizar la carga y descarga, directamente relacionados todos ellos con las exportaciones de mercancías o los envíos a Canarias, Ceuta o Melilla cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Prestarse directamente a exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos, incluso si éstos actúan en nombre propio.

2.º Estar directamente relacionados con las exportaciones o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla.

3.º Realizarse a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a la exportación, a Canarias Ceuta o Melilla, a recinto aduanero, a un punto situado en las proximidades de dichos recintos, frontera, puerto o aeropuerto en los que se realicen las operaciones de agregación o consolidación de las cargas, para que, desde cualquiera de dichos puntos y dentro de los plazos reglamentarios, sean posteriormente enviados fuera de los territorios de aplicación del Impuesto.

4.º Que el empresario o profesional que preste los servicios exentos tenga en su poder una declaración suscrita por el exportador o la persona que actúe por cuenta de aquél en la que éste manifieste bajo su responsabilidad que los bienes en relación a los cuales se prestan los servicios se destinan a la exportación o a ser enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

5.º Que se acredite la exportación en la forma establecida en el Reglamento del Impuesto.

Quinto.—La efectividad de los beneficios fiscales antes mencionados quedará condicionada a la concurrencia de los requisitos establecidos al efecto en el Reglamento del Impuesto y, en particular, a la justificación de la exención en cada caso en la forma anteriormente indicada.

En defecto de dicha justificación las operaciones quedarán sujetas sin exención al Impuesto sobre el Valor Añadido y los sujetos pasivos estarán obligados a liquidar el Impuesto y a repercutirlo a los destinatarios de las operaciones sujetas a gravamen que concertasen dichas operaciones en su propio nombre, aunque éste actuase por cuenta de terceros, los cuales quedarán obligados a soportarlas cuando resulte procedente en virtud de las normas reguladoras del Impuesto.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

2456 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 29 de enero de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	127,178	127,496
1 dólar canadiense	94,493	94,730
1 franco francés	21,390	21,443
1 libra esterlina	195,892	196,382
1 libra irlandesa	188,948	189,421
1 franco suizo	84,813	85,026
100 francos belgas	344,282	345,144
1 marco alemán	71,384	71,563
100 liras italianas	10,014	10,039
1 florin holandés	63,247	63,406
1 corona sueca	19,785	19,835
1 corona danesa	18,834	18,881
1 corona noruega	18,378	18,424
1 marco finlandés	28,333	28,404
100 chelines austriacos	1.014,177	1.016,716
100 escudos portugueses	91,825	92,055
100 yens japoneses	83,896	84,106
1 dólar australiano	84,446	84,657
100 dracmas griegas	97,246	97,489

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2457 ORDEN de 17 de diciembre de 1986 por la que se revoca ayuda al estudio a doña Yolanda Martínez Benítez.

Visto el expediente instruido por la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio a doña Yolanda Martínez Benítez, estudiante de BUP en el INB número 2 «T. Navarro Tornás», de Albacete, y con domicilio familiar en calle Calvo Sotelo, 63, de Casas de Benítez (Cuenca);

Resultando que doña Yolanda Martínez Benítez solicitó y obtuvo ayuda al estudio por cuantía de nueve mil (9.000) pesetas para estudios de tercero de BUP en el curso 1985-86;

Resultando que, a instancias de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Albacete, se procede a la investigación de los bienes y fuentes de ingresos de la familia a que pertenece la estudiante, dando como resultado lo siguiente:

Propiedades: Urbana de dos plantas, la primera dedicada a vivienda y en el bajo instalada la sucursal del Banco Español de Crédito, con un valor aproximado de 7.000.000 de pesetas.

Colindante con el inmueble anterior, una bodega de vinos y un solar, por un valor de unos 6.000.000 de pesetas.

En extramuros de la ciudad, unas naves para plantación de champiñones que superan los 10.000.000 de pesetas.

Cien hectáreas de terreno de viñedo y tierras en blanco y olivar por un valor aproximado de 12.000.000 de pesetas.

Turismo marca «Talbot 150», matrícula CU-2130-C.

Tractor marca «Fiat», modelo 780-E, matrícula 36970-VE.

Tractor marca «John-Deere», modelo 1030, matrícula CU-15070.

Fuentes de ingresos: Los procedentes de las urbanas, los derivados de las 100 hectáreas de terreno, la explotación de la plantación de champiñón, los obtenidos de la elaboración de vino, la remuneración que percibe el cabeza de familia como Director de la sucursal del Banco Español de Crédito.

Personal asalariado: Dos obreros fijos, un peón y un tractorista.

Resultando que de todos los bienes y fuentes de ingresos citados sólo declaró:

Quince hectáreas de secano.

Vehículo marca «Talbot», matrícula CU-2130-C.

Tractor marca «Fiat», modelo 780-E.

Rendimientos netos de trabajador por cuenta ajena. 1.179.809 pesetas.

La utilidad del trabajo de un empleado fijo y otro eventual.

Resultando que, a causa de la presunta ocultación de bienes económicos antes citados, se procede con fecha 23 de septiembre de 1986 a la apertura de expediente de revocación de la ayuda al estudio concedida y al escrito de exposición de las causas del mismo, comunicándose a la interesada a fin de que, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, haga uso del trámite de vista y audiencia;

Resultando que, dentro del plazo antes citado, alega el padre de la alumna, en resumen, lo siguiente:

Que está de acuerdo con los bienes que se mencionan, excepto en la cantidad de hectáreas de terreno, ya que solamente posee 15 a su nombre y 15 a nombre de su esposa.

Por la casa y naves de champiñón ha obtenido un préstamo del Banco Español de Crédito de 15.000.000 de pesetas que está amortizando, igualmente dos préstamos del Banco de Crédito Agrícola para los dos tractores que posee.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18); el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado; Orden de 28 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1984) por la que se regulan los requisitos económicos a cumplir para la obtención de becas y ayudas al estudio, así como las causas y medios para su revocación, y demás disposiciones que le son de aplicación;

Considerando que del resultado de sus alegaciones se desprende la ocultación de datos económicos, causa de la apertura del expediente de revocación de la ayuda al estudio concedida para el curso 1985-86, por lo que el expediente instruido reúne las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 10.1 de la Orden de 28 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1984), que dice: «Las adjudicaciones de becas y ayudas al